

**Ley No. 138**  
**De fecha 21 de mayo de 1971**  
**QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 561 Y**  
**569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**CONSIDERANDO:** que los bancos comerciales y las demás instituciones crédito legalmente establecidas en el país están confrontando una situación realmente entorpecedera para sus actividades normales en lo que respecta a los frecuentes procedimientos de embargos retentivos que se inician contra determinadas personas o entidades que se estima tienen relaciones comerciales con dichas instituciones;

**CONSIDERANDO:** que esa situación que en muchos casos se crea en forma injustificada y mediante actos que no llenan los requisitos legales requeridos, en vista de las actuales disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Civil, obligan a los bancos y a las demás instituciones de crédito a actuar en forma que les está creando graves y numerosos problemas.

**CONSIDERANDO:** que de ello se debe, principalmente, a la obligación que tienen de acuerdo con los citados textos legales de entrar a formar parte activa del litigio como los terceros embargados en declaración afirmativa, por lo que es conveniente simplificar esa fase del procedimiento de los embargos retentivos, introduciéndole determinadas modificaciones a esas disposiciones, para que sin que se perjudiquen los intereses de los acreedores en la ejecución de esos embargos y teniendo en cuenta las garantías de que están rodeadas las instituciones bancarias y de crédito, tanto por su solvencia como por las que fijan las leyes que las rigen, puedan actuar en la misma forma en que se establece y lo vienen haciendo, sin que de ese modo se hayan afectado los indicados derechos de los acreedores embargantes, los receptores depositarios y administradores de caudales públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

Art. 1.- Se modifican las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 561.- El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionarios autorizados."

"Art. 569.- Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo."

Promulgada el 21 de mayo de 1971.